



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 311-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del treinta de julio de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-REA-M-518-2018 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. –

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 809 acordada en sesión ordinaria 018-2018 de las catorce horas del quince de febrero de dos mil dieciocho, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso la revisión de la jubilación conforme los términos de la Ley 7268 de acuerdo al artículo 2 inciso a); computando un tiempo de servicio de 32 años 2 meses 28 días al 31 de marzo de 2007; fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢474.900,00 incluido un porcentaje del 12,14% por la postergación de su retiro durante 2 años 2 meses. Con rige al 17 de mayo de 2016.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-518-2018 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, otorga la revisión de pensión extraordinaria conforme los términos de la ley 2248 artículo 3 inciso a) dispone el tiempo de servicio de 29 años 10 meses 28 días al mes de marzo del 2007; fija del monto jubilatorio en ¢443.213,00. Con rige al 17 de mayo de 2016.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en determinar el tipo de jubilación a otorgar, sea una ordinaria por Ley 7268 o extraordinaria por Ley 2248. Así la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina el derecho conforme las disposiciones de una jubilación ordinaria por Ley 7268; en tanto que la Dirección Nacional de Pensiones determina la revisión del derecho de jubilatorio por extraordinaria conforme lo dicta la Ley 2248.

III.- El estudio del expediente revela que la Junta de Pensiones recomienda otorgar el derecho jubilatorio ORDINARIO conforme las disposiciones de la Ley 7268 artículo 2 inciso a) pues al 31 de diciembre de 1996 computa: 22 años 28 días. En tanto que la Dirección Nacional de Pensiones determina otorgar la revisión del derecho de pensión EXTRAORDINARIA, conforme lo dicta la Ley 2248 artículo 3 inciso a), siendo que se incluyó a planillas bajo estos términos.

Véase que la Dirección no realiza un nuevo cálculo de tiempo servido si no que mantiene el dispuesto en las resoluciones anteriores, VOTO 140 de las 08:45 horas del 27 de febrero de 2009, del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (folio 139), y resolución número DNP-MT-M-REAM-3518-2008 de las 11:35 horas del 24 de julio de 2008 (folio 115), mediante la cual se declaró la revisión del derecho jubilatorio, con fundamento al artículo 3 de la Ley 2248, sea por invalidez, siendo que se le había acreditado una incapacidad permanente para el ejercicio de su cargo. De ahí que la Dirección al realizar nuevamente la revisión del derecho jubilatorio lo otorgue conforme a una jubilación extraordinaria.

Respecto al derecho jubilatorio a otorgar, se debe indicar que en autos ha quedado acreditado que desde el 01 de abril de 2007 la gestionante se acogió al beneficio de jubilación extraordinaria por incapacidad (ver folios 79). No obstante, con la solicitud de revisión presentada el 17 de mayo de 2017 (folio 176), se le acredita a la recurrente un mayor tiempo de servicio al 31 de marzo de 2007.

Véase que, en la revisión en mención, la gestionante solicita que dicho trámite se dé conforme a la ley que en mejor derecho le corresponda; y en este particular, al evaluar el tiempo de servicio a la última fecha en que la recurrente fungió como servidora activa, sea al 31 de marzo de 2007, demuestra una mayor bonificación en el tiempo por concepto de Ley 6997. Así la Junta de Pensiones lo que hace es recomendar la pensión ordinaria por Ley 7268 al contabilizar un tiempo de 22 años 28 días al 31 de diciembre de 1996 y un total de labores de 32 años 2 meses y 28 días al 31 de marzo del 2007 mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no realiza cálculo alguno al considerar que dicho tiempo por zona incómoda e insalubre no le genera beneficio alguno, siendo que insiste en mantener el beneficio como una pensión extraordinaria, lo cual no guarda ninguna lógica jurídica pues se demostró que en el ejercicio del cargo la gestionante logró reunir los requisitos para una pensión ordinaria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este sentido, la presente revisión se debe dar conforme los términos de la normativa que corresponda, pues resulta evidente que lo que ha operado en este caso, simplemente es que la gestionante contaba con los requisitos para una jubilación ordinaria, pero es hasta que se genera la presente revisión del tiempo de servicio que la misma se hace evidente.

En este caso a pesar de que la gestionante se encontraba en condición de invalidez, demostró haber laborado el tiempo suficiente para obtener el presupuesto de una jubilación ordinaria. De manera que es improcedente la consideración que realiza la Dirección Nacional de Pensiones, al indicar que lo que debe realizar es una solicitud de conversión, toda vez que dicho trámite se establece para aquel sujeto que se encuentra estrictamente en un estado de invalidez y que ha cumplido sesenta años, y con lo cual lo que se genera es un cambio en la tasa de reemplazo de la jubilación. Debe entenderse que no puede exigirse un beneficio por conversión a quien ha demostrado estar en el presupuesto dispuesto por Ley para una jubilación ordinaria, pues ello lo que genera es una serie de trámites innecesarios y a la supresión del rige del beneficio de revisión.

IV.- EN CUANTO AL TIEMPO DE SERVICIO.

Tal y como se indicó, la Dirección de Pensiones no realiza un nuevo cálculo de tiempo servido si no que mantiene el dispuesto en las resoluciones anteriores sea, VOTO 140 de las 08:45 horas del 27 de febrero de 2009, del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (folio 139), y resolución DNP-MT-M-REAM-3518-2008 de las 11:35 horas del 24 de julio de 2008 (folio 115).

Por lo que vistas las hojas de cálculo a folios 17,111 y 213 se evidencia que la Dirección de Pensiones no reconoce la bonificación por concepto de Ley 6997 en los años de 1987, 1988 y de 1990 a 1992.

a) Sobre la bonificación en el tiempo con base a la Ley 6997

De acuerdo a las certificaciones de la Unidad de Pensiones del Departamento de Gestión de Trámites y Servicios del Ministerio de Educación Pública, la señora XXX desempeño funciones en zona incomoda e insalubre en el Liceo de Limón durante 1981, con un puntaje de 25%; y en el Instituto de Alajuela para el periodo de 1987, 1988 y 1990 a 1992 con puntaje de 0,42% (ver folio 201).

Por lo cual la Junta de Pensiones acredita una bonificación de 2 años y 6 meses. No obstante, la Dirección Nacional de Pensiones al partir del criterio de que dicho tiempo no le genera beneficio alguno en su derecho jubilatorio, no incorpora al cálculo la nueva información suministrada por el MEP, por lo que mantiene únicamente el reconocimiento por Ley 6997 del año 1981 acreditando por este 4 meses (ver folio 17). Siendo la diferencia la bonificación por años de 1987, 1988 y 1990 a 1992.

Ahora bien, siendo que claramente la certificación del Ministerio de Educación Pública a folio 201, hace constancia que en aquel momento la funcionaria laboró bajo dichas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

condiciones, no existe razón para omitir su acreditación. Así las cosas, se deben computar esos **2 años 6 meses** por Ley 6997, tal y como recomienda la Junta de Pensiones a folio 2013.

V.- De manera que, resulta acertado el cálculo del tiempo servido dispuesto por la Junta de Pensiones sea:

- **18 años 3 meses 16 días al 18 de mayo de 1993**, consistente en 15 años 6 meses 16 días en labores en educación y 2 años 6 meses por Ley 6997.
- **22 años 28 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionar 3 años 6 meses 12 días de labores en el MEP.
- **32 años 2 meses 28 días al 31 de marzo del 2007**, al sumar a esa fecha 10 años 2 meses de tiempo en educación nacional.

Así que la gestionante cuenta con el requisito de haber servido más de veinte años a la vigencia de la Ley 7268 por lo que aplica lo estipulado por el artículo 2 inciso a) de la ley 7268, a partir de sus reformas por la Ley 8536 y la Ley 8784; tal y como lo recomienda la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De modo que conviene indicar que el argumento de la Dirección en cuanto a que existe un derecho consolidado no es de recibo, siendo que en aplicación al principio de publicidad y eficacia de las normas de la ley más favorable, se procede a otorgar la jubilación ordinaria por edad por ley 7268 artículo 2 inciso a) por haber cumplido la petente los 20 años de servicio a la fecha última de vigencia del cuerpo normativa, que el hecho de que se encontrará disfrutando ya una jubilación por ley 2248 no le priva para el ostentar la pensión por una ley que le conceda mayor beneficio pues para eso la petente cumplió con los requisitos exigidos por la norma 7268.

VI.- Con base a lo anteriormente expuesto, lo correcto es asignar la revisión del derecho jubilatorio conforme la Ley 7268 artículo 2 inciso a); con un monto jubilatorio ¢474.900,00 incluido un porcentaje de 12,14% de postergación de su retiro durante 2 años 2 meses, tal y como lo acredita la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Por todo lo expuesto, procede declararse con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-REA-M-518-2018 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución 809 acordada en sesión ordinaria 018-2018 de las catorce horas del quince de febrero de dos mil dieciocho. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. **SE REVOCA** la resolución DNP-REA-M-518-2018 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en la resolución 809 acordada en sesión ordinaria 018-2018 de las catorce horas del quince de febrero de dos mil dieciocho. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador